

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 43

Fecha: 13/06/2022

Página: 1

| No Proceso                          | Clase de Proceso                             | Demandante                         | Demandado                                                                    | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------------|----------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100133 42 055<br><b>2016 00748</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | GLORIA DOMINGUEZ BETANCUR          | NACION RAMA JUDICIAL<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL    | <b>AUTO QUE CONCEDE</b><br>Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación<br>presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la<br>sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual<br>se concedieron las pretensiones de la demanda./Hair | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2016 00758</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | LINDA NATALIA MARTINEZ<br>MONROY   | LA NACION RAMA JUDICIAL                                                      | <b>AUTO QUE CONCEDE</b><br>Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación<br>presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la<br>sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual<br>se concedieron las pretensiones de la demanda/Hair  | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2016 00766</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | CARLOS ALBERTO MARTINEZ<br>GALVIS  | LA NACION RAMA JUDICIAL                                                      | <b>AUTO QUE CONCEDE</b><br>Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación<br>presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la<br>sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual<br>se concedieron las pretensiones de la demanda/Hair  | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2017 00002</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | NATALIA ANGEL VASQUEZ              | NACION RAMA JUDICIAL                                                         | <b>AUTO QUE CONCEDE</b><br>Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación<br>presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la<br>sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual<br>se concedieron las pretensiones de la demanda/Hair  | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2017 00237</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ASTRID JOHANNA VELANDIA<br>DELGADO | NACION RAMA JUDICIAL                                                         | <b>AUTO QUE CONCEDE</b><br>Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación<br>presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la<br>sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual<br>se concedieron las pretensiones de la demand/Hair   | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2018 00064</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JAIRO INFANTE GARCIA               | RAMA JUDICIAL                                                                | <b>AUTO QUE CONCEDE</b><br>Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación<br>presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la<br>sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual<br>se concedieron las pretensiones de la demanda/Hair  | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2018 00207</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | LUIS OTONIEL RIOS                  | NACION RAMA JUDICIAL<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL    | <b>AUTO QUE CONCEDE</b><br>Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación<br>presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la<br>sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual<br>se concedieron las pretensiones de la demanda/Hair  | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br><b>2018 00319</b> | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | SANDRA MIREYA DIAZ TAMAYO          | LA NACION-RAMA<br>JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA<br>DE ADMINISTRACION JUDICIAL | <b>AUTO QUE CONCEDE</b><br>Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación<br>presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la<br>sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual<br>se concedieron las pretensiones de la demanda/Hair  | 10/06/2022 |       |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                             | Demandante                             | Demandado                                                                 | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100133 42 055<br>2018 00422 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | CRISTIAN SENEN PEREZ R.                | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                             | AUTO DE TRASLADO<br>AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA Y CONCOMITANTE<br>QUE RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, DECRETA<br>PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE<br>CONCLUSIÓN, SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS<br>PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONCEDE EL<br>RECURSO DE APELACIÓN/Andrea | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00447 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | BLANCA RAQUEL CARDENAS                 | NACION RAMA JUDICIAL<br>DIRECCION EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | AUTO QUE CONCEDE<br>Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación<br>presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la<br>sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual<br>se concedieron las pretensiones de la demanda/Hair                   | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br>2018 00554 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | ANA CECILIA MARTINEZ                   | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                             | AUTO DE TRASLADO<br>AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA Y CONCOMITANTE<br>QUE RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, DECRETA<br>PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE<br>CONCLUSIÓN, SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS<br>PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONCEDE EL<br>RECURSO DE APELACIÓN/Andrea | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br>2019 00016 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | RODRIGO EDUARDO MARTINEZ<br>GARZON     | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                             | AUTO DE TRASLADO<br>AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA Y CONCOMITANTE<br>QUE RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, DECRETA<br>PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE<br>CONCLUSIÓN, SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS<br>PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONCEDE EL<br>RECURSO DE APELACIÓN/Andrea | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br>2019 00026 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MONICA POATRICIA<br>HERNANDEZ MARTINEZ | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA<br>NACION                                  | AUTO DE TRASLADO<br>AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA Y CONCOMITANTE<br>QUE RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, DECRETA<br>PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE<br>CONCLUSIÓN, SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS<br>PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONCEDE EL<br>RECURSO DE APELACIÓN/Andrea | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br>2019 00075 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | LIAM PATRICIA LUCENA PEREZ             | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA<br>NACION                                  | AUTO DE TRASLADO<br>AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA Y CONCOMITANTE<br>QUE RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, DECRETA<br>PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE<br>CONCLUSIÓN, SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS<br>PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONCEDE EL<br>RECURSO DE APELACIÓN/Andrea | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br>2019 00123 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | SANDRA LILIANA PRADO RIOS              | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA<br>NACION                                  | AUTO DE TRASLADO<br>AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA Y CONCOMITANTE<br>QUE RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, DECRETA<br>PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE<br>CONCLUSIÓN, SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS<br>PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONCEDE EL<br>RECURSO DE APELACIÓN/Andrea | 10/06/2022 |       |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                             | Demandante            | Demandado                     | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100133 42 055<br>2019 00199 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | MARIA NELLY BURGOS    | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | AUTO DE TRASLADO<br>AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA Y CONCOMITANTE<br>QUE RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, DECRETA<br>PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE<br>CONCLUSIÓN, SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS<br>PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONCEDE EL<br>RECURSO DE APELACIÓN/Andrea | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br>2019 00300 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JIMMY HUMBERTO GARCIA | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | AUTO DE TRASLADO<br>AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA Y CONCOMITANTE<br>QUE RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, DECRETA<br>PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE<br>CONCLUSIÓN, SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS<br>PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONCEDE EL<br>RECURSO DE APELACIÓN/Andrea | 10/06/2022 |       |
| 1100133 42 055<br>2019 00300 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | JIMMY HUMBERTO GARCIA | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | AUTO QUE ORDENA REQUERIR<br>SE SOLICITA ALLEGAR AL PROCESO LA CERTIFICACION<br>LABORAL DEL DEMANDANTE EN EL TERMINO DE 2 DIAS/<br>Andrea                                                                                                                                             | 10/06/2022 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:         | 11001334205520160075800                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandante:         | Linda Natalia Martínez Monroy                                                                                                                                                                                                                                  |
| Apoderado:          | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                  |
| Correo              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                               |
| Demandado:          | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co">nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Ministerio Público: | <a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                 |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (f. 126).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **28 de marzo de 2022** visible (folio 134) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **30 de marzo de 2022** visible (folio 135), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre*”

y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se reconoce** personería a la doctora **Natalia Linares Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección ejecutiva de administración judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 138 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Carlos Arturo Hernández Díaz  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:         | 11001334205520160076600                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandante:         | Carlos Alberto Martínez Galvis                                                                                                                                                                                                                                 |
| Apoderado:          | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                  |
| Correo              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                               |
| Demandado:          | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co">nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Ministerio Público: | <a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                 |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (f. 150).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **28 de marzo de 2022** visible (folio 158) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **4 de abril de 2022** visible (folio 159), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### 3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se reconoce** personería a la doctora **Natalia Linares Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección ejecutiva de administración judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 162 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:         | 11001334205520170000200                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandante:         | Natalia Angel Vasquez                                                                                                                                                                                                                                          |
| Apoderado:          | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                  |
| Correo              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                               |
| Demandado:          | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co">nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Ministerio Público: | <a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                 |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (f. 127).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **28 de marzo de 2022** visible (folio 135) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **5 de abril de 2022** visible (folio 136), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### 3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se reconoce** personería a la doctora **Natalia Linares Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección ejecutiva de administración judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 139 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:         | 11001334205520160074800                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandante:         | Gloria Domínguez Betancur                                                                                                                                                                                                                                      |
| Apoderado:          | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                  |
| Correo              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                               |
| Demandado:          | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co">nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Ministerio Público: | <a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                 |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (f. 135).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **28 de marzo de 2022** visible (folio 143) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **30 de marzo de 2022** visible (folio 144), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### 3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se reconoce** personería a la doctora **Natalia Linares Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección ejecutiva de administración judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 147 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:         | 11001334205520170023700                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandante:         | Astrid Johanna Velandia Delgado                                                                                                                                                                                                                                |
| Apoderado:          | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                  |
| Correo              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                               |
| Demandado:          | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co">nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Ministerio Público: | <a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                 |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (f. 128).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **28 de marzo de 2022** visible (folio 136) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **4 de abril de 2022** visible (folio 137), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### 3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se reconoce** personería a la doctora **Natalia Linares Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección ejecutiva de administración judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 140 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:         | 11001334205520180044700                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandante:         | Blanca Raquel Cardenas                                                                                                                                                                                                                                         |
| Apoderado:          | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                  |
| Correo              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                               |
| Demandado:          | Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co">nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Ministerio Público: | <a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                 |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (f. 128).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **28 de marzo de 2022** visible (folio 136) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **5 de abril de 2022** visible (folio 137), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### 3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se reconoce** personería a la doctora **Natalia Linares Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección ejecutiva de administración judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 140 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:         | 11001334205520180006400                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandante:         | Jairo Infante Garcia                                                                                                                                                                                                                                           |
| Apoderado:          | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                  |
| Correo              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                               |
| Demandado:          | Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co">nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Ministerio Público: | <a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                 |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (f. 156).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **28 de marzo de 2022** visible (folio 164) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **4 de abril de 2022** visible (folio 165), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### 3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se reconoce** personería a la doctora **Natalia Linares Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección ejecutiva de administración judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 168 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:         | 11001334205520180020700                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandante:         | Luis Otoniel Ríos                                                                                                                                                                                                                                              |
| Apoderado:          | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                  |
| Correo              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                               |
| Demandado:          | Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co">nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Ministerio Público: | <a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                 |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (f. 144).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **28 de marzo de 2022** visible (folio 153) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **4 de abril de 2022** visible (folio 154), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### 3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

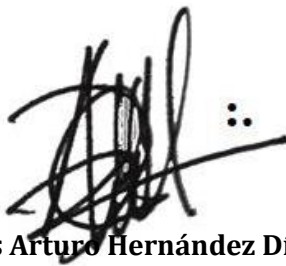
### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se reconoce** personería a la doctora **Natalia Linares Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección ejecutiva de administración judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 157 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:         | 11001334205520180031900                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandante:         | Sandra Mireya Díaz Tamayo                                                                                                                                                                                                                                      |
| Apoderado:          | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                                                                                                                                                                                                  |
| Correo              | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                               |
| Demandado:          | Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co">nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Ministerio Público: | <a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                 |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado y pasa a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (f. 132).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **28 de marzo de 2022** visible (folio 140) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **4 de abril de 2022** visible (folio 141), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

### 3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**TERCERO: Se reconoce** personería a la doctora **Natalia Linares Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección ejecutiva de administración judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 144 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz

Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                    |                                                                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205520190001600</b>                                                                                 |
| <b>Demandante:</b> | <b>RODRIGO EDUARDO MARTINEZ GARZÓN</b>                                                                         |
| <b>Apoderado:</b>  | Jorge Andrés Maldonado De La Rosa                                                                              |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:Jorgem86.r@gmail.com">Jorgem86.r@gmail.com</a>                                                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>                                                                  |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negritas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20183100019871 del 9 de marzo de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 21786 del 13 de junio del 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20186110144832 del 13 de febrero de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 8.
- Radicado No 20183100019871 del 9 de marzo de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 10.
- Resolución No 21786 del 13 de junio del 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 16.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 19.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 6.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Claudia Yaneth Cely Calixto**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 51.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                    |                                                                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205520190002600</b>                                                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>MONICA PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ</b>                                                                    |
| <b>Apoderado:</b>  | Luis Hernando Romero Areniz                                                                                  |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com">legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com</a>       |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>                                                                |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co</a> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20183100035541 del 7 de mayo del 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 2-2169 del 6 de julio de 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Radicado No 20183100035541 del 7 de mayo del 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 17.
- Resolución No 2-2169 del 6 de julio de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 21.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 26.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 27.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**QUINTO: Se requiere** a la entidad demandada a saber la **Fiscalía General de la Nación** para designe apoderado judicial que ejerza la defensa técnica dentro del proceso en referencia, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, tal como obra a folio 45 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                                                                           |                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>                                                        | <b>11001334205520180055400</b>                                                                                 |
| <b>Demandante:</b>                                                        | <b>ANA CECILIA MARTINEZ</b>                                                                                    |
| <b>Apoderado:</b>                                                         | Saudí Stella López                                                                                             |
| <b>Correo:</b>                                                            | <a href="mailto:toscanasaudi@yahoo.es">toscanasaudi@yahoo.es</a>                                               |
| <b>Demandado:</b>                                                         | <b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>                                                                  |
| <b>Correo:</b>                                                            | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Litisconsorte<br/>Ministerio de<br/>Hacienda y<br/>Crédito Público</b> | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a>   |
| <b>Litisconsorte<br/>Ministerio de<br/>Justicia y del<br/>Derecho</b>     | <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, sin embargo, este despacho ve la necesidad de resolver la solicitud de desvinculación presentada por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes fueron vinculadas mediante auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2019, visible a folio 65 del expediente.

Entiende el despacho, que las dos entidades, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto que las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora, así como en el caso del Ministerio de Justicia y del Derecho que hace parte de la Rama Ejecutiva y no del poder judicial, y por tanto no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con la administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las normas relacionadas.

Por las razones expuestas, el despacho es del tenor que las entidades aquí vinculadas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Por lo anterior este despacho concluye que a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya este argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra los actos administrativos, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte

demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 8 de octubre de 2021, ver folio 80 expediente.

### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20185920014651 Oficio No GSA-30860- del 1 de octubre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 23499 del 6 de noviembre de 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Aceptase**, la solicitud de desvinculación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

**TERCERO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20181190195552 del 10 de octubre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 16.
- Radicado No 20185920014651 Oficio No GSA-30860- del 1 de octubre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 12.
- Resolución No 23499 del 6 de noviembre de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 24.
- Certificación Devengados y Deducciones periodos 2013-2018 expedida por la Fiscalía General de la Nación evidenciando la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 28 al 36 del expediente.

**QUINTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO: Se reconoce** personería a la doctora **Claudia Yaneth Cely Calixto**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 30.

**SEPTIMO: Se reconoce** personería al doctor **Javier Sanclemente Arciniegas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.565, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 81.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder aportado junto con la contestación de demanda visible a folio 30.

**OCTAVO: Se reconoce** personería a la doctora **Marleny Álvarez Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 132.973 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos y condiciones del poder aportado junto con la contestación de demanda visible a folio 65.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                    |                                                                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205520190012300</b>                                                                                 |
| <b>Demandante:</b> | <b>SANDRA LILIANA PRADO RIOS</b>                                                                               |
| <b>Apoderado:</b>  | Favio Flórez Rodríguez                                                                                         |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com">favioflorezrodriguez@hotmail.com</a>                         |
| <b>Demandado:</b>  | Nación – Fiscalía General De La Nación                                                                         |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20183100059021 de 20 de septiembre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 23343 del 19 de octubre de 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20186110971872 de 13 de septiembre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 28.
- Radicado No 20183100059021 de 20 de septiembre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 26.
- Resolución No 23343 del 19 de octubre de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 14.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 29.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**QUINTO: Se requiere** a la entidad demandada a saber la **Fiscalía General de la Nación** para designe apoderado judicial que ejerza la defensa técnica dentro del proceso en referencia, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, tal como obra a folio 40 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                                                                           |                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>                                                        | <b>11001334205520190007500</b>                                                                                 |
| <b>Demandante:</b>                                                        | <b>LIAM PATRICIA LUCENA PEREZ</b>                                                                              |
| <b>Apoderado:</b>                                                         | Diego Fernando Salamanca                                                                                       |
| <b>Correo:</b>                                                            | <a href="mailto:gaferabogados@hotmail.es">gaferabogados@hotmail.es</a>                                         |
| <b>Demandado:</b>                                                         | <b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>                                                                  |
| <b>Correo:</b>                                                            | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Litisconsorte<br/>Ministerio de<br/>Hacienda y<br/>Crédito Público</b> | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a>   |
| <b>Litisconsorte<br/>Ministerio de<br/>Justicia y del<br/>Derecho</b>     | <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, sin embargo, este despacho ve la necesidad de resolver la solicitud de desvinculación presentada por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes fueron vinculadas mediante auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2019, visible a folio 65 del expediente.

Entiende el despacho, que las dos entidades, proponen excepciones tales como la ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”***, y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto que las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora, así como en el caso del Ministerio de Justicia y del Derecho que hace parte de la Rama Ejecutiva y no del poder judicial, y por tanto no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con la administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las normas relacionadas.

Por las razones expuestas, el despacho es del tenor que las entidades aquí vinculadas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutive.

Por lo anterior este despacho concluye que a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya este argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra los actos administrativos, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte

demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 8 de octubre de 2021, ver folio 80 expediente.

### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20175920011241 del 27 de noviembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 21312 del 8 de mayo del 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

*“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;*

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Aceptase**, la solicitud de desvinculación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

**TERCERO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20176111107772 de 27 de octubre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 11.
- Radicado No 20175920011241 del 27 de noviembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 16.
- Resolución No 21312 del 8 de mayo del 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 21.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 26.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 27.

**QUINTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO: Se reconoce** personería a la doctora **Angélica María Liñán Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 92.

**SEPTIMO: Se reconoce** personería al doctor **Leonardo González Araque**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.962, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 287.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder aportado junto con la contestación de demanda visible a folio 78.

**OCTAVO: Se reconoce** personería a la doctora **Ligia Patricia Aguirre**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogada No. 114.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos y condiciones del poder aportado junto con la contestación de demanda visible a folio 107.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|             |                                                                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 11001334205520190030000                                                                                        |
| Demandante: | JIMMY HUMBERTO GARCIA                                                                                          |
| Apoderado:  | Mónica Juliana Pacheco Orjuela                                                                                 |
| Correo:     | <a href="mailto:julianapachecor@gmail.com">julianapachecor@gmail.com</a>                                       |
| Demandado:  | Nación – Fiscalía General De La Nación                                                                         |
| Correo:     | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a dictar sentencia, encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado al numeral quinto (05) del auto admisorio visible a folio 59 del plenario, allegando la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió, allegar con la contestación de la demanda, en especial, la **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el señor Jimmy Humberto García, identificado con cédula de ciudadanía No **79.310.739**, dentro de la Fiscalía General de la Nación, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j413admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j413admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

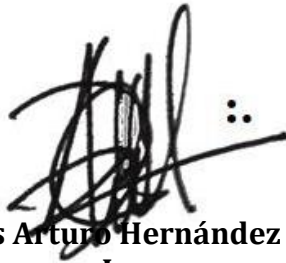
**PRIMERO:** Se Requiere a la **Fiscalía General de la Nación**, mediante su apoderada y en coayudancia con el apoderado de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j413admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j413admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el señor Jimmy Humberto García, identificado con cédula de ciudadanía No **79.310.739**, dentro de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

**Tercero: Se advierte** a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de dos (02) días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a stylized flourish at the end.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**

CAHD/Hair M



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                    |                                                                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205520190019900</b>                                                                                 |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARIA NELLY BURGOS PEÑA</b>                                                                                 |
| <b>Apoderado:</b>  | Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez                                                                               |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:wilson.rojas10@hotmail.com">wilson.rojas10@hotmail.com</a>                                     |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>                                                                  |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20185920001191 de 22 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 21143 de 19 de abril 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20181190000372 del 2 de enero de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 11.
- Radicado No 20185920001191 de 22 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 20.
- Resolución No 21143 de 19 de abril 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 28.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 14.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Claudia Yaneth Cely Calixto** , identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 59.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                    |                                                                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205520190030000</b>                                                                                 |
| <b>Demandante:</b> | <b>JIMMY HUMBERTO GARCIA</b>                                                                                   |
| <b>Apoderado:</b>  | Mónica Juliana Pacheco Orjuela                                                                                 |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:julianapachecor@gmail.com">julianapachecor@gmail.com</a>                                       |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>                                                                  |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20175920013211 de 11 de diciembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirección Regional de apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 21234 del 27 de abril de 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20171190166922 del 4 de abril de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 13.
- Radicado No 20175920013211 de 11 de diciembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirección Regional de apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 15.
- Resolución No 21234 del 27 de abril de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 25.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 12.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Angélica María Liñán Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 87.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2022

|                    |                                                                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205520180042200</b>                                                                                 |
| <b>Demandante:</b> | <b>CRISTIAN SENEN PEREZ</b>                                                                                    |
| <b>Apoderado:</b>  | Jorge Andrés Maldonado De La Rosa                                                                              |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:Jorgem86.r@gmail.com">Jorgem86.r@gmail.com</a>                                                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>                                                                  |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20183100002461 Oficio No DAP-30110- del 15 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 20934 del 5 de abril de 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Radicado No 20183100002461 Oficio No DAP-30110- del 15 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 30.
- Resolución No 20934 del 5 de abril de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 23.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 32.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Angélica María Liñán Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 70.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**